



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0898/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0836, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yonatan Eleuterio Jerez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.*

***Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, en manos de la parte recurrente, señor Yonatan Eleuterio Jerez, mediante el Acto sin núm., del diecisiete (25) de mayo del dos mil veinti uno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Pirón Valdez, notificador judicial del departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, se observa dentro de este expediente las notificaciones a los representantes legales de la parte recurrente, señor Yonatan Eleuterio Jerez, de la referida sentencia, de manera íntegra, mediante los siguientes actos de alguacil:

1. Acto núm. 564/2024, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia 001-022-2021-SSEN-00191, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a la licenciada Felicia Escorbort E.

2. Acto núm. 76-6-2021, instrumentado por Elizabeth Bierd de la Cruz, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la corte de Apelación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia 001-022-2021-SSEN-00191, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), al licenciado Miguel Antonio Puello.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Yonatan Eleuterio Jerez, parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado en la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional, el once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Reyes Cruz, mediante Acto número 181/2021, del veintitrés (23) de Julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera, el presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, como parte recurrida en este caso, mediante el Acto núm. 638/2021, del diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la decisión adoptada en su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00191, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021); esencialmente, en los motivos siguientes:

Primer Motivo: Inobservancia en la redacción en el encabezamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Segundo motivo: Inobservancia o errónea aplicación del orden legal, las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado;

Tercer motivo: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio;

Cuarto motivo: Violación de la ley por inobservancia de aplicación de una norma jurídica;

Quinto motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;

Sexto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Séptimo motivo: Errónea interpretación de la ley;

Octavo motivo: Violación al principio de sana critica

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que: a) Hace mención de seis (6) actores civiles, querellantes, víctima de unos imputados que no tienen nada que ver con el proceso. (Ver sentencia pag-1); b) Hace mención de una calificación jurídica diferente a la acusación presentada por el ministerio público. (Ver sentencia pág. 2); c) Establece la celebración de una audiencia diferente a la fecha en que fue celebrada la audiencia; que esto viola el artículo 334 del Código Procesal Penal que establece: Requisitos de la Sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La calificación jurídica que hace mención de violar los artículos 265, 266, 307, 379 y 386-2 del Código Procesal Penal, es diferente a la presentada por el ministerio público consistente en la calificación jurídica de 265, 266, 307, 379 y 386-2; que como podrán observar los jueces de alzada, la sentencia objeto del presente recurso hace mención a unos datos de víctimas, querellantes, actores civiles e imputados que no tienen nada que ver con el proceso, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.

4. Esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar en sus páginas 1 y 2, que figura como recurrente Yonathan Wilfrido Ramírez Concepción y agraviados Mayra Alejandra Roja Cruz, Esperanza Cruz de Roja, Madelin Carolina Taveras y Rafael Rojas Fernández cuando lo correcto es que el imputado responde al nombre de Yonathan Eleuterio Jerez y la víctima de dicho proceso es Domingo Antonio Reyes Cruz; y en cuanto a la calificación jurídica está en su eje cardinal resultó ser violación a las disposiciones contenidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por lo que, fue condenado a cumplir 12 años de reclusión, y finalmente respecto a la fecha de celebración de la audiencia, en una se conoció el fondo del recurso de apelación y posteriormente se procedió a la lectura íntegra de la decisión del caso.

5- Lo que a criterio de esta Sala se visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado ahora recurrente Yonathan Eleuterio Jerez, toda vez que no es motivo de nulidad de la sentencia el error que no incide en el dispositivo de la misma por ser insustancial, amén de que no alteran el fondo y la motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que fue satisfecho el deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado: 1) Un acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 20 de mayo del año 2017, que indican que al momento de registro no le encontraron nada comprometedor; 2) Tres actas de denuncia de fechas 26/12/2016, 28/12/2016 y 28/12/2016; 3) Dos órdenes de arresto en contra de Yonatan Eleuterio Jerez y otros supuestos imputados que dicen estar prófugos, marcadas con los Nos. 06463-ME-17 y 02295-ME-17 de fechas 17/03/2017 y 31/01/2017; como podrá observarse estas pruebas presentadas por el ministerio público, son actos procesales que no constituyen pruebas para establecer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad penal en virtud de que el ministerio público, no hizo ninguna investigación que así lo determinara: Primero: Si realmente los hechos denunciados ocurrieron, el ministerio público está obligado a destruir la presunción de inocencia del imputado, presentando las pruebas y que las mismas sean creíbles y obtenidas conforme a como lo establece la normativa, garantizando su legalidad en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Procesal Penal; Segundo: No presenta una prueba material que involucre la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez; puede observarse en la cronología del proceso, que el ministerio público al fundamentar su acusación en orden cronológico, hace mención de las denuncias presentadas por los denunciados, pero no presenta la pericia con lo cual pudiera demostrar que los hechos denunciados ocurrieron; Tercero: No hay víctima; en virtud de que el auto de apertura a juicio, dictado mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00021 de fecha 16/01/2018, en su segundo dispositivo establece que se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Alvaro Luis Difó Gómez y Eusebia Mambrú y declara el desistimiento de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz en razón que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron, mostrando su desinterés en el proceso; Cuarto: Los supuestos denunciados se sustrajeron del proceso preparatorio, nunca fueron a la audiencia preliminar, ni presentaron querrela con constitución en actor civil; la Segunda Sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo desnaturaliza y tergiversa las pruebas: 1- No le da valor probatorio a las pruebas presentadas por el imputado Yonatan Eleuterio Jerez, que es la certificación de fecha 19/08/2017, expedida por el señor Guadalupe Lora Severino, lo que lo coloca fuera del escenario, donde el señor Domingo Antonio Reyes, dice que ocurrieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos el día 28 de febrero del año 2017. (Ver Carta del señor Guadalupe Lora Severino). 2- Desnaturaliza el certificado médico legal núm. 111671, presentado como prueba a descargo por el imputado"

7. Con relación a estos argumentos al examinar la decisión impugnada observa esta Sala que la Corte a qua en el fundamento marcado con el núm. 3 de su decisión respondió conforme derecho, toda vez que en cuanto a las denuncias de fechas 25 de diciembre de 2016 y 26 de febrero de 2017, presentadas por Eusebia Mambrú y Álvaro Luis Difó, respectivamente, válidamente estableció que estas no fueron dadas como probadas en razón de que el ministerio público no pudo acreditar ningún medio de prueba para sustentar las mismas; y en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo verificó que tras ser analizada y justipreciada la carpeta acusatoria consideró que fueron debidamente ponderadas las evidencias que la conforman y probados los hechos imputados, en consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio en lo resuelto por alzada procede el rechazo del medio analizado.

8. En el desarrollo expositivo del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces le dan valor probatorio a tres denuncias que por diversos motivos que fueron presentadas por tres ciudadanos por motivos diferentes y que ninguno fue investigado y comprobado por el ministerio público, si realmente ocurrieron y determinar la responsabilidad penal del procesado. El ministerio público, no presentó ningún elemento que probara que los hechos ocurrieron y presentó acusación solo con las denuncias presentadas por los denunciante los jueces incurrieron en la errónea valoración de las pruebas, toda vez que le dieron valor probatorio para sustentar esta absurda condena a las declaraciones de un testigo llamado Domingo Antonio Reyes Cruz, persona esta que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó querrela, nunca acudió a las audiencias preparatorias, que se sustrajo durante todo el proceso, a pesar de haber sido citado por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el segundo dispositivo de la resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio), a quien el ministerio público lo presenta como víctima-testigo de un supuesto hecho que el ministerio público no investigó, ni presentó pruebas que vincularan la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez, por lo que exponemos los siguientes: (Ver resolución, pág. 9) 1- Si observamos las declaraciones del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, están manipuladas, tergiversadas y evidentemente mal intencionadas, puesto que en su declaración que rindió a la policía, ya el presunto testigo sabía los apodos de quienes supuestamente lo habían atracado, sin que previamente fueran presentados en reconocimiento de personas en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal, violando el principio presunción de inocencia consagrado en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal, lo que pone en evidencia que le mintió al tribunal. 2- El señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dice que el es empleado vendedor de un almacén que se llama Casa Ambar (Ver declaración la resolución Auto Núm. Único 4020-2017-EPEN-02812. Auto núm. 1807-2017, página 2), en consecuencia, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, no es víctima, no tiene poder de representación de Casa Ambar y dicha razón social no existe registrada en la Dirección de Impuestos Internos (DGI) ni en ONAPI. 3- Declara que entre él y el imputado se metió a la guagua y sacó todas las gavetas; que nunca lo habían atracado, que no se resistió y como quiera le dispararon, rozándole el tiro y le dieron tres puntos, no sé por qué no llegó el certificado médico, dijo; que le llevaron la llave de la guagua, la tomó el que le apuntó con la pistola; que le sustrajeron Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00); dice que la policía le dio seguimiento y después lo agarraron en otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asalto y se lo enseñaron en el destacamento de La Victoria, al final reitera que la mercancía era de empresa Casa Ámbar; la Segunda Sala Penal de este alto tribunal podrá observar que el señor (sic) Decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto y medio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz.

12. En el desarrollo expositivo del cuarto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica, al hacer referencia a una supuesta víctima, que nunca asistió a las audiencias preparatorias del proceso y no presentó querrela contra el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez; y en caso de que el ministerio público hubiese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado la ocurrencia de los hechos, no tiene calidad para actuar en justicia, toda vez que no se le puede atribuir su condición de víctima, dado que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, declaró que las supuestas mercancías robadas eran propiedad de Almacenes Ámbar, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal no se puede considerar víctima; que sobre la valoración de las pruebas, el tribunal de primer grado viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que le da valor probatorio a tres denuncias que nunca fueron sustentadas por los denunciantes, ya que nunca asistieron a las etapas preparatorias del proceso, no presentaron querrela, y dichas denuncias conforme a la resolución que dicta auto de apertura a juicio, no fueron comprobadas y el Juzgado de la Instrucción al momento de examinar la no comparecencia, declaró el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no compareció, al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; que el tribunal, sin ninguna prueba, da como un hecho no controversial el testimonio de Domingo Antonio Reyes Cruz, sin embargo no le da ningún valor a la declaración del imputado, que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre mes en que se dice que fueron cometidos los hechos que se le imputan; que es un hecho no controvertido que el principio de presunción de inocencia forma parte de nuestro derecho positivo, principio este que forma parte de la columna vertebral de todo proceso, desviándose de esta y de otras premisas, como son la prohibición de partir de una presunción de culpabilidad en el proceso penal, y la necesidad de que la parte acusadora pueda lejos de toda duda probar la culpabilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, pues la duda favorece al reo; que de la lectura de la sentencia que ordena una pena de 12 años prisión en contra del hoy recurrente se puede advertir una marcada violación al principio de presunción de inocencia toda vez que estando el imputado en libertad, ordenada por el Juzgado de la Instrucción, en franca violación al estatuto de libertad y la presunción de inocencia, dando como un hecho de que el encartado se iba a sustraer del procedimiento.

13. Al desarrollar los fundamentos de su cuarto medio vuelve el recurrente a refutar el aspecto relativo a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, al cual ya hemos dado respuesta en los fundamentos precedentes, y en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen la presente decisión remitimos al recurrente a la lectura de los mismos; en tanto que en relación a la no ponderación de las pruebas a descargo, al analizar la decisión impugnada advertimos en el fundamento número 7 que la Corte a qua comprobó que al tribunal de juicio le merecieron entera credibilidad las pruebas a cargo en especial las declaraciones de la víctima, por lo que, debemos precisar que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor o conforme a las pretensiones del recurrente no es símbolo de falta, error o incorrecta apreciación, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, lo cual fue debidamente constatado por la alzada sin evidenciarse vicio alguno en la decisión ante ella impugnada, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

14. En el desarrollo expositivo del quinto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal incurre en falta y contradicción al darle credibilidad al testimonio del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, toda vez que en su declaración establece, que le quitaron los RD\$92,000.00 y en esa misma declaración dice que querían quitarle el dinero y no pudieron porque estaba escondido, sin que se haya presentado un informe con un testigo que pudiera hacer creíble lo dicho por el denunciante, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dijo que un disparo lo hirió en la cabeza pero no presenta ninguna prueba (certificado médico que pueda probarse que hubo un disparo dentro de la guagua o minibús que abordaba. (Ver Sentencia Testimonio A 1, página 5). El hecho de que los denunciantes se hayan ausentado del proceso durante toda la etapa preparatoria, que el ministerio público no haya presentado un testigo objetivo, imparcial, que el señor Domingo Antonio Reyes De La Cruz, no presenta documentación que pudiera darle cierto aval a las denuncias, que el ministerio público no haya hecho una investigación sobre los hechos denunciados, pone en evidencia de que el Tribunal Ad-quo no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas ofertados por el ministerio público para sustentar tan terrible acusación. Otra de las violaciones del tribunal Ad-quo es el hecho de que no le dio valor a los medios de pruebas a descargo, sobre todo la carta del señor Guadalupe Lora Severino, quien certificó que Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando con él durante los meses diciembre-2017- abril 2018, lo cual lo coloca en un escenario totalmente diferente al que le atribuye el ministerio público. Cualquiera persona se preguntaría. Si el imputado no fue sorprendido en flagrante delito, si nunca fue citado para iniciar la fase de investigación sobre los hechos que se le imputan, ¿Por qué el ministerio público nunca interrogó al imputado? El ministerio público le falta a la verdad cuando dice que el día 20/05/20 arrestada la parte imputada, mientras transitaba por la calle Principal, sector Los Polonos, municipio Santo Domingo Norte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia Santo Domingo, cuando en realidad el señor Yonatan Eleuterio Jerez, fue apresado día 16 de mayo del 2017, en un allanamiento a su casa practicado por el DICRIM a las 6:27 de la mañana, sin la presencia del ministerio público con lo cual le violó el principio de presunción de inocencia puesto que nunca fue citado ni interrogado por el ministerio público sobre los hechos que le imputan. (Ver Acta de Arresto, Actas de Registro de Personas).

15. En este quinto medio continúa el recurrente desarrollando aspectos similares en cuanto a las declaraciones de la víctima, punto ya resuelto al responder los medios precedentemente analizados a los cuales remitimos; en tanto que en relación al desistimiento tácito de Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no haber comparecido, al igual que su abogado, y que se levantó acta del desistimiento de las también víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de este, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, en consecuencia desestima el aspecto invocado.

16. En cuanto al aspecto consistente en que no se le da ningún valor a la declaración del imputado que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre, mes en que se dice que fueron cometidos los hechos; esta Alzada al verificar la decisión impugnada no tiene nada que criticarle en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, en definitiva al tribunal de juicio no le resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables la valoración que refiere el recurrente, quedando comprobada su responsabilidad ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

17. En el desarrollo expositivo del sexto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La condena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado es contraria con el tipo penal y la calificación jurídica del supuesto ilícito penal; el ciudadano es condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el Código Penal establece para este tipo de ilícito penal la condena es de Diez (10) años. El Código Penal Dominicano en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 386-2 establece: El robo se castigará con la pena de tres a diez de trabajo público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2- Cuando los culpables o algunos de ellos, llevan armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo sea cometido por una sola persona". Como podrán observar no se corresponde la sanción del tribunal, violando de esta manera lo establecido en la norma jurídica, una razón por la que este tribunal debe anular dicha sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Del estudio de la sentencia impugnada advertimos que el imputado fue condenado a cumplir 12 años de prisión, que al ser rechazada su apelación la referida sanción quedó confirmada, evidenciando esta Sala que en su impugnación ante la Corte a qua el vicio que ahora ocupa nuestra atención no fue alegado; sin embargo, esta Segunda Sala procede a analizar lo denunciado dada su condición de imputado y el derecho al recurso.

19. Al momento del tribunal de juicio realizar el análisis para la imposición de la pena hizo las siguientes puntualizaciones:

"Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Yonathan Eleuterio Jerez, cometió robo, con pluralidad de agentes en un lugar habitado, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, ya que la clase de conducta sumida, precisa de una sanción por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de desvalorización e irrespeto a la propiedad ajena, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a los derechos de los demás, y a la propiedad privada, fundamentales en una nación civilizada."

20. Para continuar con el examen de la determinación de la pena a imponer, también expone el tribunal:

"a) En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 386-2 del Código Penal Dominicano, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes... 2: Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona, y, de cara a lo establecido en el artículo 266 del Código Penal los culpables de asociación de malhechores serán condenados a las penas de trabajos públicos, es decir de 5 a 20 años de privación de libertad; b) Al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó este hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar."; c) El Ministerio Público ha requerido una sanción de 15 años de prisión para el imputado Yonathan Eleuterio Jerez (a) Maco y el tribunal ha valorado que se trata de unos hechos muy graves. Primero de un concierto de voluntades, de una asociación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

malhechores que tenían roles muy específicos. Los otros dos estaban armados y la labor suya dentro de esa asociación de malhechores era realizar la búsqueda de dinero que estaban destinados a hacer. Y de hecho ese concierto se verifica en que cada uno tenía una determinada participación que se le ha probado a este Tribunal debido a la utilización de armas, en un lugar abandonado, por lo que el Tribunal entiende que si bien la pena de 15 años de privación de libertad es una pena excesiva este hecho si amerita de una sanción ejemplarizadora y por lo tanto va a imponer una pena condigna, como se reflejará en el dispositivo de esta sentencia."

21. Respecto a lo impugnado por el recurrente y del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, se precisó ciertas características y parámetros establecidos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, estando conteste la Corte a qua por la magnitud del daño causado; no obstante, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Yonatan Eleuterio Jerez, procura que se declare bueno y válido el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00191, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, que:

PRIMER MOTIVO:

En el Primer Motivo los jueces de alzada no le dieron ningún valor a la inobservancia en la redacción de la sentencia de la Corte de Apelación objeto del presente recurso de revisión constitucional, toda vez que la misma al indicar unos datos de víctimas, querellantes, actores civiles e imputados que no tienen nada que ver con el proceso, incurrieron en un error razón por la cual dicha sentencia debió ser anulada.

1) INOBSERVANCIA EN LA REDACCION EN EL ENCABEZAMIENTO DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACION

a) HACE MENCION DE SEIS (6) ACTORES CIVILES, QUERELLANTES, VICTIMA, DE UNOS IMPUTADOS QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON EL PROCESO. (Ver sentencia pág. 1)

b) HACE MENCIÓN DE UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA DIFERENTE A LA ACUSACIÓN PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. (Ver sentencia pág. 2)

c) ESTABLECE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DIFERENTE A LA FECHA EN QUE FUE CELEBRADA LA AUDIENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto viola el artículo 334 del CPP que establece: "Requisitos de la Sentencia. La sentencia debe contener:

- 1. La mención del tribunal, lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado;*
- 2. La calificación jurídica que hace mención de violar los artículos 265, 266, 307, 379 y 386-2 del Código Procesal Penal, es diferente a la presentada por el Ministerio Público consistente en la calificación jurídica de 265, 266, 307, 379 y 386-2.*

A estos hechos, el criterio argumentado para justificar su sentencia de marra, la Segunda Sala, lo visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado del ciudadano YONATAN ELEUTERIO JEREZ, reconocen el error de la sentencia alegan que el dispositivo no incide en la misma por ser insustancial, agregan que dicho error no altera el fondo y la decisión que se pretende impugnar, por esta vía, sin embargo somos de opinión que no fue satisfecho el deber tutelar efectivamente y las prerrogativas del reclamante, razón por la cual este tribunal de garantía Constitucional proceda a restituir el derecho que en este sentido le ha sido violado.

Qué pena, que un órgano como la segunda sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, a quien nuestra Constitución de la República le atribuye la facultad de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, haya hecho un análisis simplista de los motivos que se invocan y no se haya detenido a pensar sobre las implicaciones perjudiciales para un ciudadanos cuando en la sentencia que lo condena se incorporan elementos de otros procesos que sin lugar a dudas influyeron en la decisión del juzgador para establecer la supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación de Malhechores que no pudo demostrar en su fanática acusación el ministerio público.

SEGUNDO MOTIVO:

**INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE ORDEN LEGAL
LAS PRUEBAS OFERTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO SON
ACTOS PROCESALES NO COMPROMETEN LA
RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO**

- 1. Un Acta de Arresto en virtud de una orden judicial de fecha 20 de mayo del año 2017, que indican que al momento de registro no le encontraron nada comprometedor.*
- 2. Un Acta de registro de persona de fecha 20 de mayo del año 2017, que indican que al momento de registro no le encontraron nada comprometedor.*
- 3. Tres actas de denuncia de fechas 26/12/2016, 28/12/2016 y 28/12/2016.*
- 4. Dos órdenes de arresto en contra de YONATAN ELEUTERIO JEREZ y otros supuestos imputados que dicen estar prófugos, marcadas con los No. 06463-ME-17 y 02295-ME-17 de fechas 17/03/2017 y 31/01/2017.*

**COMO PODRA OBSERVARSE ESTAS PRUEBAS PRESENTADAS
POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SON ACTOS PROCESALES QUE NO
CONSTITUYEN PRUEBAS PARA ESTABLECER LA
RESPONSABILIDAD PENAL EN VIRTUD DE QUE EL
MINISTERIO PÚBLICO, NO HIZO NINGUNA INVESTIGACION
QUE ASI LO DETERMINARA:**

PRIMERO: *Si realmente los hechos denunciados ocurrieron el Ministerio Público está obligado a destruir la presunción de inocencia del imputado, presentando las pruebas y que las mismas sean creíbles*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y obtenidas conforme a como lo establece la normativa, garantizando su legalidad en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: No presenta una prueba material que involucre la responsabilidad penal del Sr. YONATAN ELEUTERIO JEREZ; Puede observarse en la cronología del proceso, que el Ministerio Público al fundamentar su acusación en orden cronológico, hace mención de las denuncias presentadas por los denunciadores, pero NO presenta la pericia con lo cual pudiera demostrar que los hechos denunciados ocurrieron.

TERCERO: NO HAY VICTIMA; en virtud de que el Auto de Apertura a Juicio, dictado mediante resolución No.582-2018-SACC-00021 de fecha 16/01/2018, en su SEGUNDO dispositivo establece que se levanta acta de que es Día 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Alvaro Luis Difo Gómez y Eusebia Mambrú y Declara el desistimiento de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz en razón que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron, mostrando su desinterés en el proceso.

CUARTO: Los supuestos denunciadores se sustrajeron del proceso preparatorio, nunca fueron a la audiencia preliminar, ni presentaron querrela con Constitución en Actor Civil.

La Segunda Sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo, desnaturaliza y tergiversa las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. No le da valor probatorio a las pruebas presentada por el imputado YONATAN ELEUTRIO JEREZ, que es la certificación de fecha 19/08/2017, expedida por el señor Guadalupe Lora Severino, encargado de varias unidades de vehículos de carga, expuso que el imputado YONATAN ELEUTERIO JEREZ laborando durante los meses de diciembre hasta finales de abril por concepto de pago por viajes asumiendo un buen desenvolvimiento laboral durante el tiempo invertido con el señor Guadalupe, lo que lo coloca fuera del escenario, donde el señor Domingo Antonio Reyes, dice que ocurrieron los hechos el día 28 de Febrero del año 2017. (Ver Carta del señor Guadalupe Lora Severino.

2. Desnaturaliza el Certificado médico Legal No. 111671, presentado como prueba a descargo por el imputado.

La normativa procesal penal reconoce que pueden ser ofrecidos como medios de prueba: la confesión, la inspección, la reconstrucción, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos y todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a juicio. El ministerio público solo se limitó a ser acusación contra el imputado con lo cual violo el debido proceso. Las denuncias que presenta el ministerio público no son pruebas materiales, son solo actos del proceso penal que debieron ser investigada, presentar las pruebas materiales y determinar la vinculación con el imputado. eso no es justicia, eso es llevar a la hoguera a un ciudadano revestido de la presunción de inocencia y que el ministerio público en la etapa investigativa, se reclino en el sillón de su oficina, y frente a una computadora escribió todo lo que le llego a la mente, sin hacer un mínimo de esfuerzo en determinar si los hechos denunciados corresponden a la verdad y si los mismos guardan una relación con acusado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MOTIVO:

VIOLACION DE NORMAS RELATIVA A LA ORALIDAD, INMEDIACION, CONTRADICCION, CONCENTRACION Y PUBLICIDAD DEL JUICIO.

Que los jueces les dan valor probatorio a tres denuncias que por diversos motivos que fueron presentadas por tres ciudadanos por motivos diferentes y que ningunos fueron investigados y comprobados por el Ministerio Público, si realmente ocurrieron y determinar la responsabilidad penal del procesado. El Ministerio Publico, no presentó ningún elemento que probara que los hechos ocurrieron y presento acusación solo con las denuncias presentadas por los denunciantes.

Los jueces incurrieron en la errónea valoración de las pruebas, toda vez que le dieron valor probatorio para sustentar esta absurda condena a la declaraciones de un testigo llamado DOMINGO ANTONIO REYES CRUZ, persona está que NO PRESENTO QUERELLA, nunca acudió a las audiencias preparatorias, que se sustrajo durante todo el proceso, a pesar de haber sido citado por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el Segundo dispositivo de la resolución No. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio), a quien el Ministerio Publico lo presenta como víctima-Testigo de un supuesto hecho que el ministerio publico NO INVESTIGO, ni presento pruebas que vincularan la responsabilidad penal del señor YONATAN ELEUTRIO JEREZ, por lo que exponemos los siguientes: (Ver resolución, pág. 9)

1- Si observamos las declaraciones del señor DOMINGO ANTONIO REYES CRUZ, están manipuladas, tergiversadas y evidentemente mal intencionadas, puesto que en su declaración que rindió a la policía, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presunto testigo sabía los apodos de quienes supuestamente lo había sin que previamente fueran presentados en a reconocimiento de personas en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal, violando el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal (CPP), Lo que pone en evidencia que le mintió al tribunal.

2- El señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dice que él es empleado y vendedor de un almacén que se llama casa Ámbar (Ver declaración la resolución Auto Núm. Único 4020-2017-EPEN-02812. Auto Núm. 1807-2017, página 2), en consecuencia, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, no es víctima, no tiene poder de representación de casa Ámbar y dicha razón social no existe registrada en la Dirección de Impuestos Internos (DGI) ni en ONAPI.

3- Declara que entre él y el señor aquí presente (señalando al imputado) se metió a la guagua y saco todas las gavetas. Nunca me habían atracado pero yo puse en mi mente nunca resistirme y como quiera me dispararon, me rosó el tiro y me dieron tres puntos. no sé por qué no llevo el certificado médico, dijo. Cuando el tiro me dio a mí, a él también lo rosó y le dio al vidrio de la guagua. Eran las 4 y 40 de la tarde y me llevaron la llave de la guagua me dejaron a pie ahí. La llave la tomo el que me apunto con la pistola. Me quitaron los Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92.000.00) que yo había vendido.... más adelante dice... que le querían quitar el dinero y no pudieron porque estaba escondido. dice que la policía le dio seguimiento y después lo agarraron en otro asalto y me lo enseñaron en el destacamento de La Victoria. al final reitera que la mercancía era de empresa Casa Ámbar, no casa Mora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mercancía era de la empresa.

La Segunda Sala Penal de este alto tribunal podrá observar sobre esta declaración los siguientes:

El señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dice que le dispararon, que el tiro le rosó y le dieron tres puntos, pero ocurre lo siguiente:

a) Desde el lugar que dice ocurrió el supuesto atraco a mano armada, el hospital más cerca es el de la Victoria, está a Treinta minutos del lugar donde dice y no hay registro que indique que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz fuera a curarse.

b) Dice que eran las 4 y 40 de la tarde y me llevaron la guagua y lo dejaron a pie, el rio toza esta más de 10 kilómetro del destacamento de La Victoria y llego a la 5:00 PM del día 28/2/2017, es decir que un hombre herido en la cabeza llego al destacamento en menos de 20 minutos y en el acta de denuncia no declaro que había sido herido, ni se dice que llego ensangrentado.

c) Se contradice porque mientras dice que le llevaron la suma de RD\$92.000.00, él dice que el dinero que había vendido y cobrado se lo querían quitar y no pudieron porque estaba escondido.

b) En la declaración que dio a la policía transitaban en un minibús con mercancías del almacén, pero no dicen que tipo de mercancía era (Pantis, braséeles, redecillas, utensilios para la casa o si era plátano, ñame, guineos o cualquier otro rublo.

c) Nunca fue presentado como cuerpo del delito, ni en físico la guagua o minibús ni la matrícula de la supuesta guagua o minibús, que pudiera indicar si en ella se presentó alguna situación de violencia, si en verdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo un disparo dentro de la guagua, entonces debió haber tenido algún impacto de bala.

Aquí se observa que el denunciante se contradice, en una dice que le llevaron 92,000 pesos y luego dice que no pudieron llevárselo porque estaba escondido. La guagua nunca fue presentada durante todo el proceso como evidencia de la ocurrencia del hecho (Si hubo un disparo dentro de la guagua, sin lugar a dudas de que la misma debe tener un impacto, por lo que al no presentar la guagua como prueba material, no se pudo demostrar que hubo disparo, que hubo heridos y que se rompió el vidrio de la guagua, no se presentó una identificación del vehículo (Matricula, fotos, certificación, etc.).

La segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia al analizar este Tercer motivo, rehúye, se escabulle y finalmente justifica su decisión sobre un razonamiento ilógico basado en un testimonio rendido por el señor Domingo Antonio Reyes, carente de valor probatorio, procediendo a rechazar este medio de defensa invocado por el recurrente. En materia penal, no hay suposición de hechos, para que los mismos se conviertan en procesos penales, deben existir pruebas y esas pruebas tienen que vincular el hecho delictivo con el imputado.

TODAS ESTAS INCONGRUENCIAS EN LA DECLARACION DEL señor DOMINGO ANTONIO REYES CRUZ, son falsas, interesadas, prejuiciadas y carente de veracidad.

CUARTO MOTIVO:

VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal de marra incurre en la violación de una norma jurídica cuando trae por la moña una supuesta víctima, que nunca asistió a las audiencias preparatoria del proceso y no presentó querella contra el ciudadano YONATAN ELEUTERIO JEREZ y en todo caso de que el Ministerio publico hubiese comprobado la ocurrencia de los hechos, no tiene calidad para representar en justicia toda vez que no se le puede atribuir su condición de víctima, dado que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, declaro que las supuesta mercancías robadas eran propiedad de almacenes Ámbar, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 83 del CPP se considera víctima: 1- a la persona ofendida directamente por el hecho punible; 2- Al conyugue o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos en los hechos punibles y cuyo resultados sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; 3- A los socios, asociaciones o miembros, respectos de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. Se puede observar que El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en Su sentencia penal núm. 54803-2018-vSSEN-00507, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2018, viola los artículos 172 y 333 del CPP puesto que le da valor probatorio a tres denuncias que nunca fueron sustentadas por los denunciantes, ya que nunca asistieron a las etapas preparatorias del proceso, no presentaron querella, y dichas denuncias conforme a la resolución que dicta auto de apertura a juicio, no fueron comprobadas la ocurrencia de los hechos por parte del Ministerio Publico y el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al momento de examinar la no comparecía, declaró el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz, por estar debidamente citado in voce en audiencia de fecha 27/11/2018 y no compareció al llamado al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de fecha 31/10/2017 a las víctimas Alvaro Luis Difo y Narcisa Eusebia Mambro. (Ver segundo dispositivo del auto de apertura a juicio)

1. El Tribunal, sin ninguna prueba, da como un hecho no controversial el testimonio de Domingo Antonio Reyes Cruz, sin embargo no le da ningún valor a la declaración del imputado que ha reiterado durante todo el proceso, que él es inocente, que no tiene nada que ver con el hecho que se le imputa y presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa de fecha 07/11/2017, una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano YONATAN ELEUTERIO JEREZ, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre en que se dice que fueron cometidos los hechos que se le imputan.

Es un hecho no controvertido que el principio de Presunción de inocencia forma parte de nuestro derecho positivo, encontrándose taxativamente establecido en el artículo 14 de nuestro Código Procesal Penal y en los artículos 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (CADH), el artículo 40 de la Constitución de la República, principio este que forma parte de la columna vertebral de todo proceso, pues promueve como premisa mayor que "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", desviándose de esta, otras premisas como son la prohibición de partir de una presunción de culpabilidad en el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, y la necesidad de que la parte acusadora prueba lejos de toda duda la culpabilidad del imputado, pues la duda favorece al reo.

De la lectura de la sentencia que ordena una pena de 12 años de prisión en contra del hoy recurrente primero en apelación y mediante el presente recurso hoy en Casación, se puede advertir una marcada violación al principio de presunción de inocente, toda vez que estando YONATAN ELEUTERIO JEREZ, en libertad, dada por el Quinto Juzgado de la Instrucción, después de haber durado 9 meses en prisión, en franca violación al Estatuto de Libertad y la presunción de inocencia, a pesar de haber cumplido mes tras mes, a firmar el libro correspondiente a la presentación periódica, dando como un hecho de que el encartado se iba a sustraer del procedimiento por la sentencia absurda que le impuso el tribunal.

Al analizar este aspecto nos damos cuenta que la segunda sala penal de la suprema corte de justicia, no se detiene a analizar el porqué de la reiteración de refutar las declaraciones de la supuesta víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, como no hurgan, ni escudriñan para poder llegar a la verdad, no se dan cuenta que al momento de hacer la denuncia ya el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, tenía conocimiento de los apodos. Maco, Benaó y un supuesto elemento no identificado que fueron las personas que supuestamente los atracaron, no presento a su compañero de trabajo de nombre Jaime Velásquez Muñoz, como testigo clave del proceso, ni tampoco presentaron las certificaciones de la denuncia de la perdida de los documentos que le fueron despojados junto a la suma de 92,000.00 pesos en efectivos.

La Segunda Sala de nuestra honorable Corte de Justicia no analiza, si se aplicó correctamente el debido proceso en la acusación contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado Yonatan Eleuterio Jerez, presentada por el ministerio público.

QUINTO MOTIVO:

LA FALTA, CONTRADICCIÓN O ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, CUANDO ESTA SE FUNDE EN PRUEBA OBTENIDA ILEGALMENTE O INCORPORADA CON VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL.

El Tribunal incurre en falta y contradicción al darle credibilidad al testimonio del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, toda vez que en su declaración establece, que le quitaron los RD\$92.000.00 y en esa misma declaración dice que querían quitarle el dinero y no pudieron porque estaba escondido, sin que se haya presentado un informe con un testigo que pudiera hacer creíble lo dicho por el denunciante, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dijo que un disparo lo hirió en la cabeza pero no presenta ninguna prueba (Certificado Médico) que pueda probarse que hubo un disparo dentro de la guagua o minibús que abordaba. (Ver Sentencia TestimonioAI, página 5)

El hecho de que los denunciantes se hayan ausentados del proceso durante toda la etapa preparatoria, que el ministerio público no haya presentado un testigo objetivo, imparcial, que el señor DOMINGO ANTONIO REYES DE LA CRUZ, no presenta documentación que pudiera darle cierto aval a las denuncias, que el Ministerio Público no haya hecho una investigación sobre los hechos denunciados, pone en evidencia de que el Tribunal Ad-quo no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público para sustentar tan terrible acusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otra de las violaciones del tribunal Ad-quo es el hecho de que no le dio valor a los medios de pruebas a descargo, sobre todo la carta del señor Guadalupe Lora Severino, quien certificó que YONATAN ELEUTERIO JEREZ, estuvo laborando con él durante los meses Diciembre-2017-Abril 2018, lo cual lo coloca en un escenario totalmente diferente al que le atribuye el Ministerio público.

Cualquiera persona se preguntaría. Si el imputado no fue sorprendido en flagrante delito, si nunca fue citado para iniciar la fase de investigación sobre los hechos que se le imputan, PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO, ¿nunca interrogó al imputado?

El Ministerio Público le falta a la verdad cuando dice que el día 20/05/2017 fue arrestada la parte imputada, mientras transitaba por la calle Principal, sector

Los Polonos, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, cuando en realidad el señor YONATAN ELEUTERIO JEREZ, fue apresado el día 16 de mayo del 2017, en un allanamiento a su casa practicado por el DICRIM a las 6:27 de la mañana, sin la presencia del Ministerio Público con lo cual le violó el principio de presunción de inocencia puesto que nunca fue citado, ni interrogado por el Ministerio Público sobre los hechos que le imputan. (Ver Acta de Arresto, Actas de Registro de Personas).

Como podemos ver otra vez la segunda sala penal de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, al tratar de justificar la interpretación errónea que se le da a la aplicación del artículo 306 del código procesal penal.

SEXO MOTIVO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES
DE ORDEN LEGAL***

La condena de 12 años impuesta por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia No. 54803-208-SSEN-00507, de fecha Diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), es contraria con el tipo penal y la calificación jurídica del supuesto ilícito penal.

Como podrá observar el juzgador el ciudadano es condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el Código Penal establece para este tipo de ilícito penal la condena es de Diez (10) años.

El Código Penal Dominicano en su artículo 386-2 establece: "El robo se castigará con la pena de Tres a Diez de trabajo público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2- Cuando los culpables o algunos de ellos, llevan armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo sea cometido por una sola persona"

Como podrán observar no se corresponde la sanción la sanción de 12 años que impuso el tribunal, violando de esta manera una violación a lo establecido en la norma jurídica, una razón por la que este tribunal debe anular dicha sentencia objeto del presente recurso de casación.

Al examinar este aspecto de la sentencia, la Segunda Sala de nuestra honorable suprema corte de Justicia, pretende justificar su desafortunada decisión, alegando que el impugnante no formulo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Corte a quo para que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión.

Esta argumentación desdice del papel que está llamado a jugar la Suprema Corte de Justicia, que es la de verificar si al aplicar la ley, los tribunales la aplicaron tal y como lo establece la norma. Es evidente que el tribunal de primera instancia impuso una sentencia al ciudadano YONATAN ELEUTERIO JEREZ, por encima de lo que establece el artículo 386-2 del Código Penal. A los jueces de la segunda sala no le dieron ningún valor la declaración del imputado que presento como prueba a descargo una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre, mes en que se dicen que fueron cometidos los hechos, esta alzada al verificar la decisión impugnada, rechaza de un solo plumazo todos los elementos de pruebas presentados por el imputado, sin embargo justifica y la da valor probatorio a los escasos y sin ninguna prueba de que los hechos denunciados ocurrieron y mucho menos que los mismos tienen conexión con el imputado. Esta situación debe ser profundizada y revertida por este Tribunal Constitución para que de una vez y por toda, se imponga el respecto al debido proceso.

SEPTIMO MOTIVO:

ERRONEA INTERPRETACION DE LA LEY

La resolución No. 582-2018-SACC-00021(Auto de Apertura a Juicio) en sus numerales 11, declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado in voce en audiencia de fecha 27/11/2018 y no compareció al llamado al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31/10/2017 a las víctimas Álvaro Luis Difo Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, (página 8) y en esa misma línea se establece en el dispositivo SEGUNDO de la indicada resolución que establece "se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difo Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú y Declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, en razón de que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de Noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron, mostrando su desinterés en el proceso." (Ver página 9). En esa misma resolución se establece que esas circunstancias son las que dan al traste que se presente en libertad al proceso, en consecuencia varía la prisión preventiva que pesa en contra del imputado, por la medida contenida en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica todos los días 30 de cada mes ante el departamento de litigación de esta fiscalía a firmar el libro correspondiente y la prestación de una garantía económica ascendente el monto a Diez Mil pesos en efectivo, (RD\$10,000.00), decisión que fue cumplida por el imputado al pie de cada letra.

Como podrá observar esa honorable Sala Penal al momento de que el Primer Tribunal Colegiado dispone la variación de la medida de coerción en perjuicio del ciudadano YONATAN ELEUTERIO JEREZ, hace una errónea interpretación de la ley específicamente del artículo 306 del CPP que establece "Libertad del imputado y restricciones a su movilidad, el imputado comparece libre, pero el imputado puede excepcionalmente ordenar su custodia para evitar la evasión o la ocurrencia de actos de violencia. Si el imputado se encuentra en libertad, aunque este sujeto a una medida de coerción diferente a la prisión preventiva, el tribunal a pedido del ministerio público, puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar su arresto para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular de la misma. A petición de parte puede modificar las condiciones bajo las cuales el imputado permanece en libertad o imponer otras medidas de coerción previstas en este código. Si el imputado se encuentra en prisión y no comparece al juicio por una falta atribuible al encargado de su custodia o traslado, el presidente puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de salario."

Si interpretamos lo que el legislador quiso establecer nos podemos dar cuenta de que en ningún momento este artículo, el 306 del CPP, le da facultad a los jueces de variar la medida de coerción de libertad por prisión, a menos de que el imputado de muestra o señal de sustraerse del proceso, lo que podría acarrear que el tribunal lo declare en rebeldía y en virtud del artículo 100 del CPP, variar la medida de coerción.

Al examinar este aspecto, sobre la errónea aplicación de la ley de manera específica el artículo 306 del código procesal penal, los jueces de la segunda sala penal de nuestra suprema corte de justicia, manipulan, retuercen el contenido toda vez que afirman que la decisión dentro de los parámetros del debido proceso se encuentra ajustada al derecho, sin analizar que al variar la media de coerción de presentación periódica impuesta por la resolución No. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio) por la de prisión preventiva, sin que el imputado haya dado indicios de sustraerse del proceso, toda vez que asistió, estando en libertad a todos los actos del proceso.

OCTAVO MOTIVO:

VIOLACION AL PRINCIPIO DE SANA CRÍTICA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo y la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, violaron el principio de sana crítica puesto que en ninguna parte del cuerpo de las respectivas sentencias emitidas indican porque le dio credibilidad a tres denuncias falsas, que son los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, si los mismos no fueron comprobados, violando el principio de la sana crítica a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, hechos sobre el cual la Corte y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia fueron apoderadas y tampoco valoraron cada uno de los elementos de pruebas, incurriendo nuevamente en el mismo error del tribunal de primera instancia, punto este que mediante este recurso de revisión constitucional estamos apoderando al Constitucional para que supla esta deficiencia que vulnera los derechos fundamentales del ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez.

Considerando: Que el principio 14 establece la Presunción de Inocente y nos indica "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción". Libertad

Considerando: Que el principio 15 establece el Estatuto de la Libertad y nos indica "Toda persona tiene derecho a la y a la seguridad personales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que el principio 26 explica sobre la Legalidad de la Prueba y nos indica "Los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

Considerando: Que el artículo 172 del CPP, establece: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Considerando: Que nuestra norma procesal penal establece que pertenece al ministerio público llevar la acusación y sustentar la misma por medios lícitos e idóneos, debiendo este destruir la presunción de inocencia de que goza toda persona en conflicto con la ley; Así como también y en consonancia con los postulados y principios, que respecto a la presunción de inocencia, hemos transcrito precedentemente, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que los prevenidos no tienen que probar nada, de conformidad a un principio elemental del Derecho Penal, sino que esa obligación está a cargo del Ministerio Público, en cuanto a la Acción Pública, y de la parte civil en lo que toca a sus intereses privados. (Cámara Penal, 26 de mayo de 1999; B.J. 1062. Pág. 474), otro aspecto que entra en contradicción es el hecho que los jueces le dan credibilidad a la versión que da el denunciante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Antonio Reyes de la Cruz, el cual estableció tiempo, espacio y circunstancia en que ocurrieron los hechos, al manifestar al plenario que ese día se encontraba junto a otra persona, en su calidad de una casa comercial montado en un vehículo como vendedor, y mientras su ayudante se encontraba durmiendo dentro del vehículo, fue interceptado en la carretera de la Victoria por una motocicleta con tres personas a bordo, donde dos de tres personas le encañonaron con pistolas mientras que el imputado Yonatan Eleuterio Jerez (a) Maco, penetra al vehículo de la víctima y se pone a rebuscar dinero donde la víctima lo guarda, pero los jueces no valoraron la incoherencia de tal declaración puesto que en la declaración contenida en la página 5 de la sentencia de marra él dice que le quitaron los RD\$92.000.00 y en esa misma declaración dice que querían quitarle el dinero y no pudieron porque estaba escondido.

Los jueces no valoraron la incoherencia del denunciante que dice que en el forcejeo le disparan y que a él le roso la cabeza y al imputado en uno de sus dedos, sin que el denunciante haya presentado un informe con un testigo que pudiera hacer creíble lo dicho por el denunciante, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dijo que un disparo lo hirió en la cabeza pero no presenta ninguna prueba (Certificado Médico) que pueda probarse que hubo un disparo dentro de la guagua o minibús que abordaba. (Ver Sentencia TestimonioA1, página 5)

Considerando: A que al ciudadano YONATAN ELEUTERIO JEREZ, le asiste el derecho de ser tratado como inocente por el principio constitucional de Presunción de inocente, consagrado en números tratados internacionales que forma parte del bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la declaración universal de derechos humanos del 10 de diciembre del año 1948, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual expresa "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en que se haya asegurado todas las necesarias para su defensa".

Así mismo el artículo 14.2 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 sobre los derechos humanos, por otra parte la Corte Interamericana de los Derechos Humanos mediante sentencia del 18 de agosto del año 2000, ha considerado que: El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su Es por estas razones de hechos y de derecho que esta sentencia evacuada por el tribunal Ad-quo, debe ser anulada en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el art. 24 de nuestra normativa procesal y viola los preceptos indicados en la parte expositiva del presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Domingo Antonio Reyes Cruz, no obstante haber sido debidamente notificado mediante Acto número 181/2021, del veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito de defensa.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su dictamen al recurso de revisión constitucional depositado, del trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial procura que se rechace el presente recurso de revisión, fundamentado en los siguientes motivos:

4.1. En el primer medio, el recurrente alega, en síntesis, habla de los 6 actores civiles y querellantes, se refiere a la calificación jurídica dispuesta por el Ministerio Público, habla también de la celebración de una audiencia diferente a la fecha en que fue celebrada, en sentido general, los diferentes requisitos de la sentencia recogidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal.

4.2. Para dar respuesta al medio planteado, la Suprema Corte de Justicia establece quiénes son las partes y cuál es la calificación del hecho delictivo.

4.3. Sobre esos puntos, la Suprema Corte de Justicia, a partir de la página 7 numeral 4 de la sentencia, deja bien claro y establecido quién es que tiene la calidad de víctima en el presente proceso, determinando y dejando claro que se trata del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, y que cuando se mencionan los nombres de otras personas, se trata de un error material que no afecta la tutela judicial efectiva.

4.4. Además, la Suprema Corte de Justicia sigue explicando que este error material no es motivo de nulidad porque no incide en el dispositivo por ser insustancial.

4.5. A estos criterios de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente lo que pretende es que esta alzada le acoja pura y simplemente su opinión de que no fue satisfecho el deber tutelar, vale decir Magistrados, el recurrente entiende que obligatoriamente hay que darle valor a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamientos, y no a lo que correcta y jurídicamente decide la Suprema Corte de Justicia cuando le da respuesta a la queja planteada en este primer medio.

4.6. En el segundo medio, en resumen, el recurrente plantea lo siguiente:

4.7. Se refiere a que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son actos procesales, que no constituyen pruebas para establecer responsabilidad penal, que el Ministerio Público no presenta prueba material para sostener su culpación, hace reparo al desistimiento pronunciado por el tribunal en relación a las víctimas Álvaro Luis D. Gómez y Eusebio Mambrú, así como de Domingo Ant. Reyes Cruz.

4.8. Cuando la Suprema Corte De Justicia da respuesta a este medio en la página 9 de su sentencia, observa lo decidido por la Corte a-qua en el numeral 3 de su decisión, alegando que respondió conforme al derecho, dejando claro que las denuncias presentadas en fecha 25 de diciembre del año 2016 y 26 de febrero del año 2017, por los señores Eusebio Mambru y Alvaro L. Difo, no fueron dadas como probadas por el Ministerio Público, sin embargo, el recurrente insiste hasta la saciedad en querer hacer valer, pero de manera errada y que no forma parte de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para imponer la sanción, que este fue condenado por esos hechos, es decir, por las denuncias del 25 de diciembre del año 2016 y 26 de febrero del año 2017.

4.9. Esta parte, señalada por la Suprema Corte De Justicia y consignada en la sentencia de la Corte a-qua, recoge el testimonio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la víctima Domingo Ant. Reyes Cruz, quien le narra al tribunal de juicio todos y cada uno de los detalles de cómo sucedió el atraco.

4.10. Fijaos Magistrados, que, en este segundo medio, el recurrente única y exclusivamente señala que las únicas pruebas presentadas por el Ministerio Público son estos documentos procesales, y obvia referirse al testimonio de la víctima, Domingo Ant. Reyes Cruz, señalado por la Suprema Corte De Justicia en la decisión de la Corte, el cual se encuentra en el fundamento número 3 de esta sentencia, donde fulmina el estado y/o presunción de inocencia que arropaba hasta ese momento al recurrente.

4.11. A lo largo y ancho de este recurso de revisión constitucional, que no es más que un copy paste del recurso de casación que le fue rechazado, el recurrente no deja de pregonar siempre lo mismo, y lo disfraza poniéndolo como un medio más, pero que, sin embargo, cuando vosotros podáis observar, se darán cuenta que es el mismo recurso de casación copiado íntegramente.

4.12. En esta misma parte de la decisión de la Suprema Corte De Justicia, deja bien establecido el criterio de la valoración de las pruebas a cargo, considerando que fueron debidamente ponderadas las evidencias que la conforman y probados los hechos imputados, al no evidenciarse ningún vicio en lo resuelto por la sala.

4.13. probatorio a las tres denuncias, además se refiere a que el Ministerio Público no presentó elementos que probaran cómo ocurrieron los hechos: y o critica las declaraciones del testigo Domingo Ant. Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.14. En este medio, el recurrente trata de calificar al testigo Domingo Ant. Reyes, como un testigo mendaz que ha manipulado y tergiversado sus declaraciones, pero que como vosotros habéis podido observar, no pudo probar en el tribunal su improcedente acusación, a lo que la Suprema Corte de Justicia le deja claro que el señor Domingo Ant. Reyes Cruz también es una víctima, porque los hechos delictivos llevados a cabo por el recurrente, lo recibió de manera personal el señor Domingo, y no ninguna otra persona física.

4.15. También Magistrados, en este medio el recurrente se refiere a que el señor Domingo Reyes no tiene poder de representación de la Casa Ámbar, a sabiendas que esta entidad no se ha querellado y que la participación del señor Domingo Reyes, como hemos visto, es a título personal; Además, el recurrente tampoco ha presentado en el tiempo hábil, certificación de la DGIL o de ONAPI donde demuestre que la Casa Ámbar no existe como institución legítima, sino que pretende que este honorable tribunal le crea por su propia afirmación.

4.16. Termina este tercer medio alegando que el testimonio de Domingo Reyes carece de valor probatorio, sin embargo, obvia las consideraciones que sobre este testimonio expone la Suprema Corte De Justicia en su decisión, recogido en las páginas 10, 11, 12 y 13, calificadas por este alto tribunal como de entero crédito, precisas, detalladas y sobe todo, que identificó de manera indubitable al imputado.

4.17. Como se puede observar en este medio, el recurrente no toca lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en el párrafo anterior, y es que se bastan a sí mismos, con lo cual la Suprema Corte De Justicia le da respuestas más que motivadas a la queja presentada en este medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.18. *En lo relativo al cuarto medio, también aquí vuelve el recurrente a referirse a la supuesta víctima que nunca asistió a las audiencias preparatorias, que no hizo tal o cual cosa, que no tiene calidad para actuar, que no puede ser considerado víctima, refiriéndose nuevamente al desistimiento pronunciado por el Tribunal de juicio, además, sigue pregonando que el tribunal no le da valor a las declaraciones del imputado, que hay violación al principio de presunción de inocencia, entre otras cosas.*

4.19. *Como bien lo establece la Suprema Corte De Justicia en el fundamento 13 de su sentencia, el recurrente vuelve a refutar al aspecto relativo a la víctima Domingo Ant. Reyes, estableciendo en su sentencia que ya le ha dado respuesta en los fundamentos precedentes al citado.*

4.20. *También en este medio la Suprema Corte De Justicia, en cuanto a la queja de no ponderación de las pruebas a descargo, lo refiere al fundamento número 7 de la Corte a-qua, estableciendo de manera contundente que la Corte a-qua comprobó que al tribunal de juicio le merecieron entera credibilidad las pruebas a cargo, en especial las declaraciones de la víctima. Por demás, estableció que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor o conforme a las pretensiones del recurrente, no es símbolo de falta, error o incorrecta apreciación, ya que los jueces del fondo son soberanos para dar valor a las pruebas sometidas a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, lo cual fue debidamente constatado por la alzada sin evidenciarse vicio alguno en la decisión impugnada.*

4.21. *El recurrente no entiende en lo absoluto que con esta respuesta, la Suprema Corte De Justicia cumple cabalmente con la tutela judicial efectiva al señalarle de manera clara, precisa y contundente las razones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho que se impusieron al quedar derrumbada su presunción de inocencia, y que, el hecho de que no se le haya dado ningún valor probatorio a las pruebas de descargo, no significa en lo absoluto que no se le haya tomado en cuenta, pues como bien estableció la Suprema Corte De Justicia en este medio, los jueces de fondo son soberanos de decidir el valor que le otorgan a las pruebas sometidas a su escrutinio.

4.22. En su queja expuesta en el quinto medio, al igual que en los anteriores, el recurrente reitera lo mismo del testimonio de Domingo Ant. Reyes Cruz, que el tribunal a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, se refiere nuevamente a las tres denuncias y demás planteamientos.

4.23. Sobre estos puntos Magistrados, la Suprema Corte De Justicia en el fundamento 15 establece que el recurrente continúa refiriéndose en sus medios a lo mismo, y que ya son puntos resueltos anteriormente.

4.24. Por otro lado Magistrados, lo que si establece la Suprema Corte De Justicia en este medio es que el recurrente, cuando se refiere al acta levantada del desistimiento de las víctimas Alvaro L. Difo y Narcisa E. Mambu, cuando se examina el contenido al referido aspecto, la Suprema Corte De Justicia pudo constatar que el fundamento utilizado por el reclamante, para sustentarlo, constituye un medio nuevo, ya que en el escrutinio de la sentencia impugnada y como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de casación y de las pretensiones planteadas en audiencia, el impugnado no formuló por ante la Corte a-qua pedimento^{SEP} como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte De Justicia, en funciones de Corte de casación, ningún medio que no haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia.

4.25. En este medio la Suprema Corte De Justicia también le da respuestas a la carta sometida por Guadalupe Lora Severino, estableciendo la Suprema Corte De Justicia que no tiene nada que criticarle al rechazo al medio planteado, estableciendo que al tribunal de juicio no le resultaron concluyentes, sólidos, ni corroborables la valoración que refiere el recurrente, pues quedó comprobada la responsabilidad ante el quantum probatorio sometido por la parte acusatoria.

4.26. En el sexto medio, se refiere a la condena de doce (12) años, en violación a los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo II del Código Penal, planteando el recurrente que el Código establece una pena máxima de diez (10) años cuando se trata del artículo 386 párrafo II.

4.27. En respuesta a este sexto medio, se puede apreciar que la calificación dada al hecho probado y sancionado se enmarca dentro de la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo II del Código Penal, y cuando el recurrente presenta la queja de que estas infracciones se castigan con una pena de 3 a 10 años de reclusión, yerra, ya que deja adrede afuera el crimen de asociación de malhechores, lo cual aparece una pena de 5 a 20 años de reclusión, de ahí que cuando el tribunal impone una pena de 12 años de reclusión, lo está haciendo correctamente dentro del parámetro de 5 a 20 años.

4.28. Además Magistrados, en respuesta a la supuesta violación al artículo 339 de Código Procesal Penal, establece la Suprema Corte De Justicia que este provee parámetros a considerar por el juzgador a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hora de imponer una sanción, los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

4.29. En el séptimo medio, vuelve a plantear el asunto del desistimiento y se refiere a la variación de la medida de coerción dispuesta por el tribunal de juicio y ratifico por la Corte. Con relación al desistimiento, la Suprema Corte De Justicia le r que fue contestado en el fundamento número 15 de esa decisión.

4.30. En el aspecto relativo a la supuesta violación del artículo 306 Código Procesal Penal, como bien le señala la Suprema Corte De Justicia es una facultad de la Corte, prevista en dicho texto legal, que le permite proceder a variar la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, que en este caso el fundamento utilizado para proceder a variar la misma, es en aras de garantizar su presencia en el proceso.

4.31. En cuanto al octavo medio, la Corte establece en el fundamento 27 que estos carecen de una debida fundamentación, puesto que atacan la sentencia emitida por el tribunal de juicio y no la de la Corte, y se refiere a hechos planteados por ante el tribunal de primer grado, situación que imposibilita a la alzada, en este caso a la Suprema Corte de Justicia, examinar, ya que no se plantea ningún vicio específico por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la corte a-qua, esto en aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal.

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00191, emitida por la Segunda sala Penal de la Suprema corte de Justicia Primera, el treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia número 001-022-2021-SSEN-00191, emitida por Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 181/2021, instrumentado el veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, al señor Domingo Antonio Reyes Cruz, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del acto núm. 638/2021, instrumentado el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, a la Procuraduría General de la Republica, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto sin núm., del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Pirón Valdez, notificador Judicial del departamento judicial de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

6. Acto número 564/2024, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia 001-022-2021-SSEN-00191, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a la licenciada Felicia Escorbort E.

7. Acto número 76-6-2021, instrumentado por Elizabeth Bierd de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia 001-022-2021-SSEN-00191, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), al licenciado Miguel Antonio Puello.

8. Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00507, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

9. Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acusación pública presentada por el licenciado Nelson de Jesús Rodríguez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en contra del señor Yonathan Eleuterio Jerez, siendo acusado de violar los artículos 265, 266, 307, 379, 386-2, del Código Penal Dominicano, además de solicitar la pena de quince (15) años de reclusión mayor por tratarse de un robo agravado en la vía pública y por el crimen de asociación de malhechores.

Dicha acusación formal fue conocida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que, mediante la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00507, del diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al imputado Yonathan Eleuterio Jerez, por los cargos que se le imputan y lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

No conforme con esta decisión, el señor Yonathan Eleuterio Jerez, somete un recurso de apelación alegando violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción del juicio, falta de motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia de aplicación de una norma jurídica y de interpretación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00230, del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Aún en desacuerdo con la decisión, el señor Yonathan Eleuterio Jerez, presentó un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia número 001-022-2021-SS-00191, del treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), fue rechazado y confirmada la decisión impugnada.

La indicada decisión de la suprema es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sometido por la parte recurrente.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias, está el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15¹ que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y franco. Según jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad².

10.3. Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17³, del trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), y además ha indicado en su precedente TC/0109/24, del primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que, para que sea validado el plazo de interposición del recurso de revisión, la sentencia impugnada debe haber sido notificada de manera íntegra a la parte recurrente o en el domicilio de esta y no solo en el domicilio de su representante legal, expresando, textualmente, lo siguiente:

10.10. Como se ha podido advertir anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio

¹ De fecha primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

² Mediante la sentencia TC/0213/21, ratificando el criterio de que: Este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.

³ f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

10.11. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que —como se ha explicado anteriormente— exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio. Sin embargo, en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto los artículo 593 y 684 del del Código de Procedimiento Civil.

10.12. La simple lectura de los textos antes transcrito permite inferir que dichas disposiciones si bien se refieren al acto de emplazamiento, también se aplican a las formalidades de los actos de notificación de las sentencias para hacer correr los plazos para interponer los recursos, la cual deberá ser realizada —conforme se lleva dicho— a la persona o domicilio del notificado, de modo que, en virtud del principio de supletoriedad, podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11.

10.4. En este orden, este tribunal pudo apreciar que la parte recurrente, señor Yonathan Eleuterio Jerez, tuvo conocimiento de la sentencia íntegra recurrida mediante el Acto, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Máximo Pirón Valdez, notificador judicial del departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. En este contexto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), y la fecha de interposición del presente recurso de revisión, dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), habían transcurrido más de los treinta (30) días francos y calendarios previstos por el legislador. Por esto, se comprueba que el presente recurso de revisión no cumplió con el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionado con la inadmisibilidad, conforme los precedentes reafirmados por este tribunal mediante las Sentencias TC/0011/13; TC/0184/18; TC/0009/22; TC/0960/23.

10.6. En consecuencia, y de conformidad con todo lo antes señalado, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad, por extemporaneidad, del recurso de revisión interpuesto por el señor Yonathan Eleuterio Jerez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yonathan Eleuterio Jerez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Yonathan Eleuterio Jerez, y a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Reyes Cruz, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria